

CIUDADANÍA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
QUE NOS ACOMPAÑAN

DIPUTADA PRESIDENTA, INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE TLAXCALA

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

La suscrita **Diputada Lorena Ruiz García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción I y 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Del amparo en revisión 3703/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la constitucionalidad de la diferencia entre el matrimonio y concubinato para exigir pensión compensatoria, como se detalla a continuación:

"Esta Suprema Corte reitera su criterio en el sentido de que el matrimonio y el concubinato son figuras que brindan un marco jurídico para proteger las relaciones familiares, sin embargo, ello no implica que esa finalidad común tenga el alcance de que estas figuras deban regularse idénticamente, pues es cierto que cada una tiene particularidades y no pueden equipararse en condiciones o efectos. No obstante, si bien existe la posibilidad de que ambas instituciones se regulen de manera distinta, lo cierto es que, a la luz



del principio de igualdad, no es admisible establecer diferencias de trato injustificadas entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares, esto, sin que exista un ejercicio legislativo de motivación y justificación reforzada. En efecto, esta Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que es necesario examinar estrictamente en cada caso si la diferencia entre los derechos de las personas con diferentes estados civiles encuentra una justificación constitucionalmente válida, o bien, se si basa en una categoría sospechosa.”

... “esta Primera Sala estima que el artículo en análisis surge como una de las medidas tendentes a equilibrar las relaciones entre concubinos a través del reconocimiento del valor de las labores del hogar, por lo que se procederá a su análisis a la luz de los criterios ya bordados por este Alto Tribunal en la materia. Al resolver el amparo directo en revisión 269/2014, esta Primera Sala analizó la pensión compensatoria derivada del matrimonio en el Estado de Michoacán y sostuvo que ésta fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos. Por tanto, esta obligación surgió como una forma de “compensar” a la mujer en las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio, por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios. Se advirtió que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, que encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Esto es, se ha reconocido que durante la vigencia del matrimonio los cónyuges se encuentran obligados a contribuir con todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio; sin embargo, es común observar todavía dentro de las estructuras familiares de nuestro país que uno de los cónyuges dedique su tiempo preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos, mientras que el otro asume la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia. Este escenario de convivencia genera un desequilibrio económico que coloca al cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos en una situación de desventaja, pues su posición en la estructura familiar le impidió dedicarse a una actividad remunerada que le permitiera hacerse de recursos propios e inclusive, en muchos casos, de realizar o terminar estudios profesionales que en momento dado le facilitarían la entrada al mundo laboral. Por lo anterior, el presupuesto



básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso, la disolución del vínculo coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. En este sentido, si la procedencia de la pensión compensatoria se encuentra sujeta a la imposibilidad del cónyuge acreedor de proveerse a sí mismo su manutención, en caso de que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o al momento de la disolución del matrimonio se encontraran en condiciones óptimas para trabajar, no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria. En esta lógica esta Primera Sala ha resuelto que la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por lo tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia. Se reitera, la imposición de una pensión compensatoria no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia. En razón de lo anterior es que esta Primera Sala ha resuelto que, por regla general, la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos en la legislación civil o familiar.

Esto es, ambas figuras atienden a la desigualdad fáctica en la que se encuentra aquella parte que, durante el tiempo que duró la unión familiar, se dedicó de manera preponderante a las labores del hogar o a la crianza de los hijos, esto, en contraste con aquella que se desenvolvió en el ámbito público. Tal división de funciones genera, ante la disolución del matrimonio o del concubinato, una relación asimétrica que coloca a una de las partes en un estado de necesidad.”

2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece en su artículo 26 fracción X, lo siguiente:



ARTICULO 26.- Se garantizan como derechos sociales y de solidaridad los siguientes:

- X. *Se reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar, y*
3. El propósito de la presente Iniciativa, es regular en la Ley sustantiva civil local, el reconocimiento al trabajo del hogar; y que, en la figura del concubinato, al cesar este, una de las dos personas que lo integran no quede en estado de indefensión o vulnerable económicamente.

Por lo que, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resalta:

"el lograr equilibrar las relaciones entre concubinos a través del reconocimiento del valor de las labores del hogar, el cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, así como la pensión compensatoria, que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, el cual deriva del desequilibrio económico que suele presentarse entre los concubinos",

Y nuestra Constitución Política Estatal ya reconoce en su capítulo de derechos sociales y de solidaridad, el trabajo del hogar, como actividad económica; justo es, legislar, es decir, regular en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al concubinato en cuanto al generar derechos de alimentos, que sean efectivos, al momento de cesar la convivencia, y que, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tenga el derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con:

PROYECTO
DE
DECRETO



ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se ADICIONAN los Artículos 153 Bis, 153 Ter y 153 Quáter al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; para quedar como sigue:

Artículo 153 Bis.- El concubinato genera derechos de alimentos y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código y en las demás leyes.

Artículo 153 Ter.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nupcias o se una en un nuevo concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del concubinato.

Artículo 153 Quáter.- La o el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor de la concubina o concubinario que, teniendo la necesidad de recibirlas, durante el concubinato se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de la concubina y el concubinario;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del concubinato y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades de la concubina y el concubinario;
- V.- Medios económicos de la concubina y el concubinario, así como de sus necesidades, y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga la concubina o el concubinario deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

TRANSITORIOS



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

6

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LORENA RUIZ GARCÍA



TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA

Foja correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.